

Santiago, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios Rol N° 3.496-2015 seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta caratulado “Muñoz Muñoz, Leontina del Tránsito y otros con Cadena Jacome, Bayardo”, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el veintiuno de julio del año en curso, escrita a fojas 462 y siguientes, que rechazó un recurso de casación en la forma y revocó el fallo de primer grado pronunciado el treinta y uno de enero pasado, rolante a fojas 353 y siguientes, que acogía la acción principal por incumplimiento contractual y omitía pronunciamiento sobre la subsidiaria por responsabilidad extracontractual para, en su lugar, rechazar íntegramente la demanda, sin costas.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

2º.- Que la recurrente sostiene que el fallo adolece de los vicios que sancionan los numerales 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la primera causal, afirma que la sentencia incurre en ultra petita al declarar que no resulta procedente la demanda principal por responsabilidad contractual ya que los actores reclaman daños propios en su calidad de víctimas por repersusión o rebote, argumento que no fue esgrimido por la contraria en su contestación ni como fundamento del recurso de apelación que interpuso en contra del fallo de primer grado, extendiéndose los jueces a puntos no sometidos a su decisión sobre los cuales tampoco existió controversia.

En cuanto al segundo vicio, que la impugnante relaciona con lo estatuido en el cuarto numeral del artículo 170 del código adjetivo, arguye que los sentenciadores no explicitan las razones por las cuales estiman que los fundamentos manifestados por la jueza de primera instancia constituyen una mera opinión que no se basa en las pruebas aportadas, sin expresar tampoco por qué la sola ficha clínica y de enfermería no permite acreditar la existencia del hecho negligente que se atribuye a la demandada, instrumento que



además analizan sesgadamente sin relacionarlo con las demás probanzas del proceso, prefiriendo los medios aportados por el demandado para desestimar la acción.

3º.- Que tocante a la ultra petita que se atribuye a la sentencia por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esta Corte ya ha asentado que el defecto ocurre cuando aquélla, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Luego, para dilucidar si en la especie en el fallo objetado que revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, desestimó la demanda, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, corresponde primeramente proceder a comparar lo reclamado por los litigantes con lo resuelto en el fallo impugnado.

Al efectuar el examen aludido entre los extremos que señala la doctrina, esto es, acción y excepción o defensa y lo decidido, se concluye que no existe discordancia alguna entre lo pedido y lo concedido, por cuanto lo que ordena la sentencia impugnada se encuadra precisamente dentro de lo que fue el asunto debatido, habida consideración a que la cuestión que la recurrente desarrolla como sustento de su arbitrio de impugnación constituye un presupuesto de la acción principal y, como tal, requería un pronunciamiento del tribunal, lo que fue satisfecho negándose lugar a lo demandado al constatar que la pretensión se funda en el incumplimiento del contrato de prestaciones sanitarias celebrado entre el demandado y su paciente, convención ajena a los actores que reclaman una indemnización de perjuicios a título de daño emergente por los gastos pagados y la compensación del daño extrapatrimonial que sufrieron, es decir, reclamando el resarcimiento de daños propios.

Por ello es que el pronunciamiento censurado no se aleja de lo discutido en el proceso, resultando inconcuso que los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado el propio ordenamiento jurídico en relación a los presupuestos de procedencia de la demanda entablada, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos



a su decisión.

Por lo demás, el fundamento recién enunciado no es el único que sostiene la decisión censurada ya que los jueces también descartan la demanda al constatar que no se comprobó el actuar negligente o culpable del demandado en la intervención quirúrgica o en el post operatorio, de lo que se sigue que la atribuida causal de nulidad formal además carece de la relevancia que le asigna quien recurre.

4°.- Que en relación al segundo capítulo del libelo de nulidad formal, se advierte que el fallo censurado cumple con la explicitación de los razonamientos y fundamentaciones que le son exigibles en las materias que aquejan a la impugnante, expresando los jueces en el basamento décimo sexto de su pronunciamiento las razones que les permiten afirmar que la sola ficha clínica no es suficiente para asentar los hechos alegados por la actora y que luego de confrontarla con las probanzas que se describen en los fundamentos siguientes se dilucida que la culpabilidad declarada por la sentenciadora de primer grado no se funda en las pruebas aportadas sino en su mera opinión que no es compartida por los juzgadores de segunda instancia.

Siendo así, los hechos en que se funda la causal denunciada no constituyen el vicio invocado, el que se manifiesta únicamente si la sentencia carece de fundamentaciones y no cuando las que contiene no se ajustan a la tesis sustentada por la parte reclamante, como acontece en la situación que se revisa.

5°.- Que, en consecuencia, en ninguna de sus vertientes el recurso de casación en la forma puede ser admitido a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo.

6°.- Que la recurrente denuncia que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido el artículo 1097 del Código Civil ya que una de las consecuencias del principio de continuidad del causante que se reconoce en esa disposición es la posibilidad que tienen los herederos de ejercer la titularidad de los derechos del causante y que sin perjuicio del debate doctrinario sobre la transmisibilidad del daño moral, tal discusión no se extiende a los perjuicios patrimoniales que siempre serán transmisibles, pasivo que sí fue transmitido a su parte. Reclama también que se vulneran los



artículos 1547 y 1698 de ese mismo texto legal afirmando que si el médico demandado alegó haber cumplido las obligaciones que le eran exigibles, sobre él recaía la carga de comprobarlo, máxime si la ficha clínica demuestra que el paciente presentó síntomas que ameritaban practicar una tomografía que el médico no ordenó efectuar oportunamente y que ese mismo antecedente comprueba que el estado del paciente no aconsejaba su traslado a una unidad de menores cuidados, como lo dispuso el demandado. Por último, asevera que se quebranta el artículo 44 del Código Civil porque los juzgadores soslayan el análisis de la culpabilidad del recurrido, aplicando erróneamente la carga probatoria y estimando que la jueza de primer grado determinó la culpa sobre la base de una mera opinión, siendo que el razonamiento sobre tal materia siempre constituye una opinión y el desarrollado en primer grado se fundó en los antecedentes que aportó la ficha clínica que obra en el proceso.

7º.- Que la sentencia dejó establecido el día 20 de diciembre del año 2012 Mario Sarricueta Barraza, cónyuge y padre de los demandantes, concurrió a la consulta del demandado quien dispuso la práctica de diversos exámenes que detectaron un tumor mamelonado ulcerado, diagnóstico que el médico comunicó a su paciente el 4 de enero de 2013, recomendando tratamiento de resección quirúrgica del estómago, procedimiento de gastrectomía y esplenectomía total y anastomosis esofagoyeyunal que en su condición de cirujano el demandado efectúa el 28 de enero de ese mismo año en la Clínica La Portada de la ciudad de Antofagasta, quedando el paciente hospitalizado en la Unidad de Tratamientos Intermedios de dicho centro, evolucionando con dolor. Previa revisión de su estado, es trasladado el 1 de febrero a una sala MQ (médico quirúrgico) a solicitud de su médico -no el 31 de enero como originalmente se había dispuesto ya que presentaba deposiciones sanguinolentas frescas, taquicardia y síndrome febril- padeciendo posteriormente dolor abdominal por dos días. Se le practicó una tomografía axial computarizada de abdomen que evidenció obstrucción intestinal y dehiscencia con probable peritonitis fecaloidea, siendo intervenido los días 6, 9 y 12 de febrero de ese año para aseos quirúrgicos. Con diagnóstico de shock séptico foco abdominal, peritonitis fecaloidea, dehiscencia sutura esofagoyeyunal anastomada y obstrucción de íleon por bridas fue trasladado el



14 de febrero al Hospital Regional de Antofagasta donde fue sometido a diversos aseos quirúrgicos, para fallecer el 21 de marzo del año 2013 por un falla orgánica múltiple/cáncer gástrico operado.

Los jueces establecen además que no existen antecedentes que acrediten que en la etapa de diagnóstico, en la intervención quirúrgica o en el post operatorio el médico infringiera la *lex artis*.

Seguidamente declaran la improcedencia de reclamar los actores un daño propio por el incumplimiento del contrato celebrado entre el demandado y su paciente y que más allá de esa falta de legitimación activa, la carencia de elementos probatorios impide asentar los hechos alegados como constitutivos del incumplimiento contractual y la ocurrencia de un hecho ilícito, en razón de lo cual desestiman íntegramente la demanda.

8°.- Que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Para tales efectos la recurrente denuncia la infracción del artículo 1698 del Código Civil, sin que se aprecie que los juzgadores hayan invertido la carga probatoria que estatuye esa disposición o infringido lo previsto en el artículo 1547 de ese mismo cuerpo legal, pues determinan el presupuesto fáctico con el mérito de los antecedentes aportados por quien tenía la carga de comprobar los hechos que fueron esgrimidos para sustentar su pretensión, analizando tanto las probanzas aportadas por quien recurre y aquellas que el demandado produjo con la finalidad de justificar que su conducta fue la adecuada y exigible, análisis comparativo que no les permitió formarse convicción sobre la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil que se imputa a la demandada por las razones que explicitan en su pronunciamiento.

Se devela entonces que los reproches del arbitrio anulatorio obedecen



más bien a la particular interpretación que la recurrente sugiere respecto del mérito probatorio de los antecedentes que menciona y su valoración, aspecto que resulta ajeno al recurso que se viene relacionando.

9°.- Que, en consecuencia, el recurso no permite alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta que se correspondiera con aquella que se requiere asentar para definir si los jueces incurrieron en las infracciones de las normas sustantivas que menciona la recurrente por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación.

10°.- Que, por lo demás, olvida la reclamante que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se lo interpone “exprese” -explícite- en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”.

Pues bien, versando el debate sobre la procedencia de una indemnización de perjuicios fundada en el régimen de responsabilidad contractual y, en subsidio, extracontractual, la exigencia recién consignada obligaba a denunciar los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1437, 1438, 1545, 1546 y 2314 y siguientes del Código Civil, disposiciones que contemplan los presupuestos de las demandas intentadas por la recurrente y sobre cuya base los jueces del fondo dilucidan la controversia. Luego, la omisión en que incurre el recurso genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el arbitrio intentado, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión invalidatoria también por esta razón.

11°.- Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en los artículos 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de



fondo, deducidos ambos por el abogado Carlos Zepeda Yáñez, en representación de la parte demandante, en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 472, en contra de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, escrita a foja 462 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 38.787-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

No firma el Ministro Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



null

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

